

AMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)  
**RADICACION:** No 25-862-40-89-001-2022-00021  
**DEMANDANTE:** ANA RUBY PINZÓN YOSCUA Y GLORIA INÉS PINZÓN YOSCUA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ LUIS GUERRA.

#### ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la contestación de la demanda, y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima Cundinamarca, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del CGP establece expresamente que: **"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"**.

En ese orden, es claro que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

**"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:**

**3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."**

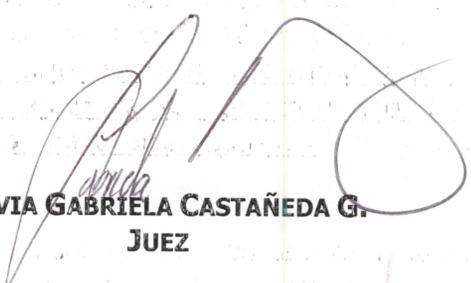
289

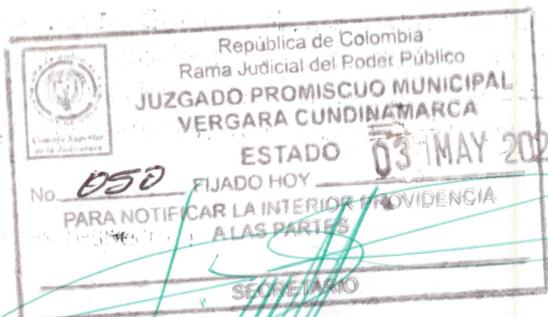
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de darse cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 140 del CGP, el cual a su tenor literal dice: **"el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."** (negrillas y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, y como se evidencia en el sub examine en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 3º del artículo antes transcrito, toda vez que el Dr. **CARLOS JULIO TORRES PINTO** quien funge como apoderado judicial de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de **JOSÉ LUIS GUERRA**: señores **GRACIELA GUERRA MORA, ANA EMILCE GUERRA MORA, FLOR ALBA GUERRA MORA, MERCEDES GUERRA MORA, LUZ DARY GUERRA MORA, ANA LUCIA GUERRA MORA, FABIO GUERRA MORA** y **LUIS HERNANDO GUERRA**, es mi cónyuge, considero que debo declararme impedida y en efecto, así me declaro, para continuar conociendo de la presente actuación, por lo se dispone remitir las diligencias a la señora Juez Promiscuo Municipal de Nimaima Cundinamarca, para lo de su competencia.

Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.**  
**JUEZ**



Silvia Gabriela Castañeda G.  
Juez